



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/23/2025
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **30 de enero** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de prever la punibilidad específica para el delito de violencia familiar en su modalidad de violencia vicaria.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.



ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 22 de enero de 2025

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
Diputada Integrante de la H. XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California





DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La suscrita **Diputada ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de prever la punibilidad específica para el delito de violencia familiar en su modalidad de violencia vicaria; lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia familiar constituye una violación de los derechos humanos fundamentales. En México, es esencial garantizar el derecho de cada individuo a vivir libre de violencia, por lo que la regulación de estos actos asegura que el Estado asuma su responsabilidad de proteger a las personas, a las familias y proporcionar un marco legal que sancione la violencia, promoviendo así la dignidad y el respeto por todos.

En la actualidad, México enfrenta tasas alarmantes de violencia familiar, que incluyen violencia física, psicológica, económica, entre otras. Según estadísticas, una de cada tres mujeres ha sufrido violencia en algún momento de su vida, por lo que una adecuada legislación en la materia es crucial para abordar esta crisis de



salud pública y brindar una respuesta efectiva que prevenga más casos y proteja a las víctimas.

La violencia familiar tiene consecuencias graves para la salud física y mental de las víctimas. Las secuelas pueden incluir problemas de salud a largo plazo, trastornos psicológicos y un deterioro en la calidad de vida. Regular estos actos de una manera adecuada facilita el acceso a servicios de atención médica y psicológica, promoviendo el bienestar de las víctimas y, por ende, de la sociedad en su conjunto.

En ese sentido, en fecha 02 de marzo de 2023, la pasada legislatura constitucional expidió el Decreto número 218 mediante el cual se aprobó la reforma a los artículos 6, 7 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como la reforma al artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, el cual fue publicado el día 15 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. En dichas reformas, y en específico en el Código Penal, se implementó la figura de la “Violencia Vicaria” conceptuándola como la acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer, es decir, cuando la violencia se cometa a través de interpósita persona; teniendo como finalidad dicha reforma el establecer una nueva definición de violencia familiar tomando en consideración la realidad social de nuestro país, incluyéndose además el supuesto de la violencia en relación con las personas que cohabitan en el mismo domicilio, así como la integración y dinámica de la composición familiar actual.

Ahora bien, el pasado 17 de enero de 2024, el titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de



violencia a través de interpósita persona, teniendo a bien realizar las siguientes acciones:

1.- Definir y tipificar la figura de la violencia a través de interpósita persona, como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio;

2.- Contemplar las conductas a través de las cuales se manifiesta la violencia a través de interpósita persona: amenazar con causar daño a las hijas e hijos; amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas; interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y, condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

3.- Puntualizar, que en el marco de la violencia vicaria, el Estado Mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano; y,



4.- Redefinir la figura de la violencia familiar, como el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexual a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona obligada a cumplirlas.

En dicha reforma federal, tocante al Código Penal Federal, se adicionó el artículo 343 TER 2 en el cual se estableció que las penas previstas en el artículo 343 BIS (Violencia Familiar) aumentarían hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona; misma penalidad que se omitió establecer en nuestra reforma al Código Penal local al momento de instituir la violencia vicaria en el mismo, dejando como penalidad aplicable para dicha violencia, la misma que se establece para la generalidad de los tipos de violencia familiar tipificadas en su respectivo artículo 242 BIS.

Por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar la necesidad de actualizar el marco jurídico del Código Penal del Estado de Baja California y armonizarlo con la reforma federal antes expuesta, y así, proteger a las víctimas de este supuesto garantizando las consecuencias penales conducentes para aquellas personas que ejerzan violencia vicaria en contra de sus familias.

Intención de reforma que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida	ARTÍCULO 242 BIS.- (...)



por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. <u>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión</u> y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.	
Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:	(...)
a).- La prohibición de ir a lugar determinado.	a) a la c).- (...)
b).- Otorgar caución de no ofender.	
c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.	
Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.	(...)
Para los efectos del presente artículo se entiende por:	(...)
I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;	I a la V.- (...)
II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;	
III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:	



a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

V.- Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con

(...)

Las penas previstas en el presente artículo aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con



discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con lo anterior, se daría cumplimiento a la obligación de las entidades federativas derivada de la fracción II, del artículo 9, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al referir que: *Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley.*

Por tanto, en atención al derecho comparado se considera oportuno retomar la agravante establecida en el artículo 343 Ter 2 del Código Penal Federal, al referir con relación a la violencia vicaria, que *Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.*

Agravante, que como se aprecia del cuadro comparativo anterior, se propone incluirla en el numeral 242 Bis del Código Penal local, la cual se considera proporcional a la gravedad del delito, máxime que la violencia a través de interpósita persona no sólo como un tipo de violencia, es también una expresión de la violencia familiar contra las mujeres y como un delito que también se actualiza en contra de las mujeres; siendo que la violencia vicaria puede provocar diferentes daños a las víctimas, uno de los más graves se da en el aspecto psicológico, que incluso puede ocasionar acciones suicidas.



En el artículo **Violencia vicaria, delito que aún tiene muchas lagunas legales**¹, se precisa que: *“No deben descartarse los escenarios extremos, pues la violencia vicaria puede provocar que las mujeres lleguen a suicidarse por el dolor de la pérdida, sobre todo si se presentan obstáculos en el acceso a la justicia y no hay reparación del daño por parte del aparato de justicia. Por lo anterior, el apoyo psicológico con perspectiva de género es fundamental porque les facilita la elaboración del duelo y que ellas puedan deslindarse del sentimiento de culpa al ser conscientes que éste es un dispositivo de control que constriñe los derechos de las mujeres, entre ellos elegir sobre su cuerpo y vivir una vida libre de violencia.”*

Por tanto, en armonía con la legislación federal y para evitar lagunas en torno a la violencia por interpósita persona, es que se promueve: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)

(...)

a) a la c).- (...)

(...)

(...)

I a la V.- (...)

¹ Consultable en:

<https://www.gaceta.unam.mx/violencia-vicaria-delito-que-aun-tiene-muchas-lagunas-legales/>



(...)

Las penas previstas en el presente artículo aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Transitorio:

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

Atentamente



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la H.
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California